



Expediente: **05318-RURH-2025-1097032304**

Radicado: **RE-03550-2025**

Sede: **REGIONAL VALLES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **08/09/2025** Hora: **08:25:44** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado **RE-02529-2025** del 8 de julio de 2025, notificada en la misma fecha de manera electrónica. Cornare Adopta Determinaciones y en su artículo primero resuelve "**INFORMAR. A la señora GLORIA INÉS ORTIZ LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía 1097032304. Que se ordena la cancelación del registro efectuado en el formato F-TA-96, mediante el Informe concepto Técnico con radicado IT-01105-2025, del 19 de febrero de 2025, por lo que no existe la actividad de subsistencia en el predio.**"

Que, en la mencionada Resolución, en su artículo sexto, se indicó que contra la actuación procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse ante el mismo funcionario que profirió el acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II- SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, mediante correspondencia externa con radicado **CE-12806-2025 del 17 de julio de 2025**, la señora Gloria Inés Ortiz León, presenta ante Cornare recurso de reposición, en calidad de poseedora y residente permanente del predio objeto del acto administrativo, frente a la cancelación del registro en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), dentro del proceso de registro de usuarios del recurso hídrico. Argumentando entre otros:

1. Sobre la cancelación del registro:

- No se permitió presentar elementos técnicos actualizados que demostrarían la existencia de actividades de subsistencia en el predio.
- El concepto técnico emitido omitió acciones o condiciones relevantes del caso.

2. Sobre la competencia de CORNARE:

- Se reconoce que CORNARE no resuelve conflictos civiles, pero se solicita mayor claridad sobre los efectos administrativos del acto y su relación con el uso del recurso hídrico.
- Cita normas del Decreto 1077 de 2015, señalando que los poseedores también pueden ser titulares de licencias de construcción.
- Resalta jurisprudencia (Sentencia C-026/98) que equipara jurídicamente a propietarios y poseedores en ciertas condiciones.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

3. **Compromiso ambiental:**

- *Manifiesta compromiso con la normativa ambiental y asegura tener dos sistemas de tratamiento de aguas residuales en el predio.*
- *Argumenta que la confusión con las coordenadas no justifica la cancelación del registro.*
- *Invoca el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, que establece que la vivienda rural dispersa no requiere concesión de aguas, pero sí debe registrarse como usuario del recurso hídrico.*

Solicitud Final: *Que se revoque la cancelación del registro, se permita una evaluación técnica complementaria o visita de seguimiento, y se revise de fondo el acto administrativo.*

III- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo sexto de la Resolución **RE-02529-2025** del 8 de julio de 2025

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 77, lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ...”*

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición

siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

IV- CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

Conforme al recurso interpuesto y en relación al pronunciamiento, debe aclararse a la parte interesada, que Cornare actuó conforme a lo solicitado en el radicado **CE-00204-2025** del 8 de enero de 2025, en el cual en se encuentra a manuscrita “**ver anexo**, en el punto Coordenadas descarga de sistema de tratamiento. Tal y como se transcribió en el acápite de las observaciones tomadas de Informe técnico con radicado **IT-04259-2025 del 2 de julio de 2025**, las cuales son parte integral del **RE-02529-2025** del 8 de julio de 2025 y que se trae unos apartes a colación

“(...)

*En un primer momento, se hizo un recorrido en la parte del predio donde estaba la estructura que se anexó en la solicitud de Registro. Se procedió a verificar las condiciones de la vivienda que se solicitó como beneficiaria del Registro del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en el formato F-TA-94, aportado a través de la correspondencia externa con radicado **CE-00204-2025**, del 08 de enero de 2025. La fotografía anexa de la vivienda a Registrar, contenida en dicha correspondencia, era la siguiente:*



Imagen 1: Imagen de la estructura a beneficiar a través del RURH, contenida en la correspondencia externa con radicado CE-00204-2025, del 08/01/2025

A través de la inspección ocular se pudo verificar que se trataba de una estructura de dos niveles en construcción, aproximadamente de 170 m². Al consultarle al señor Sergio si se encontraba habitada, informó que, debido a que se estaba construyendo, **todavía no estaba habitada**. En este orden de ideas, desde que ingresó la solicitud, es decir, desde el 08 de enero de 2025, a la fecha, la estructura se ha ido edificando y no ha sido habitada. Esta estructura se halla en las coordenadas -75°26'29,63" W | 6°13'58,45" N, a una altitud de 2169 m.s.n.m. Se pudo observar un cambio con respecto a la imagen anterior en el sentido de que se ha ido cubriendo la fachada con adobes desde que se elevó la solicitud a la corporación hasta la fecha. Se le pidió al señor Sergio que exhibiera el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de dicha estructura, ante lo cual informó que se encontraba a unos 08 metros de distancia cubierto por pastos altos, en una zona de aparente pendiente pronunciada. Debido a la dificultad de acceso, no se pudo, entonces, verificar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la estructura en construcción. De acuerdo con la información aportada, se presume que el Sistema se encuentra en las coordenadas -75°26'30,09"W | 6°13'58,84"N, a 2166 m.s.n.m.



Imágenes 2 y 3: Vista desde afuera de la estructura hallada en campo.

Se le solicitó al señor Sergio ingreso a la estructura con el fin de verificar las condiciones al interior de la misma, encontrando múltiples elementos y materiales asociados a la construcción. No se encontró a ninguna persona al interior. **Se le consultó al señor Sergio si el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas estaba en funcionamiento, ante lo cual informó que todavía no se había hecho conexión de dicho sistema a la estructura debido a que no estaban generando aguas residuales, precisamente por no estar habitada.** Indicó que, pese a haber adquirido el sistema y haberlo instalado, todavía no se estaba necesitando y, por tanto, no se había conectado a la estructura



Imágenes 4 y 5: Vista desde adentro de la estructura hallada en campo

Por solicitud del señor Sergio, se procedió a verificar, en un segundo momento, la parte alta de la zona donde se hizo el recorrido. Allí se pudo encontrar una vivienda que se encontraba habitada. La señora Gloria Inés Ortiz León, al momento de visitar esta vivienda, hizo presencia. De acuerdo con la información aportada por el señor Sergio, esta vivienda estaba habitada por él, la señora Gloria Inés Ortiz León y sus hijos. Se encuentra ubicada en las coordenadas -75°26'29,04"W | 6°13'57,71"N, a una altitud de 2181 m.s.n.m.



Imágenes 6 y 7: Vivienda hallada en la segunda parte del recorrido

El señor Sergio procedió a mostrar el lugar donde había un segundo Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas hallado en el predio que, según lo que indicó, estaba conectado a la vivienda. Informó que el sistema que se estaba solicitando registrar correspondía al que estaba contiguo a la vivienda y que, según su testimonio, estaba funcionando en la actualidad. Al revisar las coordenadas del formulario de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH- (F-TA-94), se corroboró que las coordenadas del Sistema de Aguas Residuales Domésticas contiguo a la vivienda coincide con las coordenadas reportadas en dicho formulario (-75°26'29,18"W | 6°13'57,89"N, a una altitud de 2178 m.s.n.m.). El sitio donde estaba el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas, al igual que el primero que se intentó verificar, se encontraba cubierto por pastos altos que dificultaban el acceso, la visibilidad y la verificación de sus condiciones actuales.



Imagen 8: Imagen del sitio donde se encuentra ubicado el segundo Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas hallado en campo

De acuerdo con el testimonio de la señora Gloria y el señor Sergio, la solicitud de Registro del Sistema de Aguas Residuales Domésticas se solicitó para la vivienda hallada en campo. No obstante, lo anterior **no corresponde a la solicitud de Registro aportada en el formato F-TA-94, donde se indicó que la beneficiaria sería la estructura que todavía no se encuentra habitada.**

Se transcribe nuevamente el Informe técnico, dada que respaldada una vez mas que la solicitud con radicado CE-00204-2025, del 08 de enero de 2025, contenía la información clara y precisa para conceptuar. Por lo tanto, no hay merito para reponer, modificar o solicitar pruebas dado que dichos documentos se encuentran bajo el expediente **05318-RURH-2025-1097032304.**

Téngase en cuenta que la solicitud del recurso versa sobre mantener el RURH, para un futuro desarrollo de actividades de subsistencia y proyectos constructivos, y en efecto el acto impugnado no limitan el desarrollo urbanístico, per se obedeciendo a la cancelación del registro, dado que la subsistencia presuntiva es inexistente, muestra de ello es que no hay vivienda, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1210 de 2020, que contempla que se entenderá por componente de concesión de aguas, componente de autorizaciones de vertimientos y componente de uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas

Que igualmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, establece ***que no requerirán permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas***, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser registrado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios. (*cursiva y negrilla fuera del texto*)

Como se aprecia en el cuerpo normativo ilustrado, debe existir una satisfacción a una actividad existente y en el momento esta no sea materializado.

Que es competente para conocer de este asunto, la directora regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución con radicado **RE-02529-2025** del 8 de julio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo 1: INFORMAR. Que, para futuro desarrollo de actividades de subsistencia y proyectos constructivos, deberá dar cumplimiento al Decreto 1210 de 2020 en sus artículos segundo y tercero, los cuales modificaron los artículos **2.2.3.4.1.8. y 2.2.3.4.1.9** del Decreto 1076 de 2015, **Componente de concesión de aguas, componente de autorizaciones de vertimientos y componente de uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas**. (*cursiva y subrayado fuera del texto*)

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR. Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución RE-04172- 2023 del 26 de septiembre del 2023, la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **GLORIA INÉS ORTIZ LEÓN**, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.



ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 05318-RURH-2025-1097032304

Proyecto: Abogada/ Piedad Usuga Z. Fecha 21 de julio de 2025

V°B° Oscar Fernando Tamayo Z./ Coordinador Jurídico

V°B° Luz Verónica Pérez Henao /jefe Oficina Jurídica.

Proceso: Registro de Usuarios del Recurso hídrico - RURH

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.

piedad usuga z



Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare